



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02221-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 144, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02221-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de la resolución de reconocimiento de la actual Junta Directiva de la Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Alameda del Norte, del distrito de Puente Piedra. Aduce que mediante documento de fecha 18 de febrero de 2015 solicitó la información requerida; sin embargo, la demandada no le brindó respuesta alguna. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.
5. Al respecto, el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional. En efecto, del Oficio 311-2015/SG-MDPP, de fecha 25 de marzo de 2015 (fojas 17), así como del propio reconocimiento del actor (fojas 55), se advierte que la emplazada entregó al demandante el documento solicitado el 27 de marzo de 2015, esto es, luego de la interposición de la demanda (5 de marzo de 2015). Por lo tanto, como en las actuales circunstancias la presunta afectación del derecho fundamental alegado ha cesado por propia voluntad de la demandada, en la presente causa ha acaecido la sustracción de materia.
6. Respecto de la alegada irregularidad en la actuación de la Gerencia de Participación Vecinal para dictar la resolución de inscripción de la referida Junta Directiva, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el presente proceso no resulta idóneo para la determinación de lo alegado, en tanto que la naturaleza de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que no ha sucedido en autos.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02221-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Hugo Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02221-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con los argumentos de la sentencia que conllevan a concluir que el recurso de agravio constitucional es **IMPROCEDENTE**; sin embargo quisiera precisar lo sostenido en el FJ 6, toda vez que en realidad el análisis de la alegada irregularidad en la actuación de la Gerencia de Participación Vecinal para dictar la resolución de inscripción de la referida Junta Directiva excede el objeto del presente proceso constitucional.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL